

Reforma Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica

Nº 41841-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; los artículos 11, 16, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápito b), 120, 121 y 136 de la Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 102, Alcance Nº 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2, 3, 6, 7, 10 y 29 de la Ley Nº 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Nº 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance Nº 31, al Diario Oficial La Gaceta Nº 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; el artículo 7 de la Ley Nº 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1954, semestre 1 Tomo 1 Página 271 y sus reformas; el artículo 4 de la Ley Nº 8346, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)", emitida en fecha 12 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 44 de fecha 04 de marzo de 2003 y sus reformas; los artículos 3, 4, 96 y 100 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo Nº 35657-MP-MINAET, "Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el Posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital" emitido en fecha 05 de noviembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 247 de fecha 21 de diciembre de 2009, y sus reformas; el Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, "Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición", emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 100 de fecha 25 de mayo de 2010; el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo Nº 36775-MINAET, "Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance Nº 63 al Diario Oficial La Gaceta Nº 181 de fecha 21 de setiembre de 2011; el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)" y sus reformas, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance Nº 19 al Diario Oficial La Gaceta Nº 103 de fecha 29 de mayo 2009; y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 "Costa Rica una sociedad conectada", emitido en fecha 05 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, denominada Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

II. Que el artículo 29 de la Ley N° 8642, denominada Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

III. Que la Sala Constitucional mediante la Resolución N° 011715-2017, de las 15 horas 05 minutos, de fecha 26 de julio 2017, en referencia al caso "Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela", resuelto por medio de la Sentencia de fecha 22 de junio de 2015, ha manifestado que el acceso a las nuevas tecnologías, como lo es el caso de la implementación del proceso de transición hacia la Televisión Digital Terrestre de acceso libre, habilita el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, al democratizarse el acceso de los ciudadanos a las telecomunicaciones, lo cual además permite la efectiva tutela de los derechos de comunicación e información, y asegura una mayor calidad de los servicios que reciben los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

IV. Que también, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia citada en el considerando III anterior, ha reconocido que la radiodifusión televisiva se instituye en un elemento esencial para garantizar la pluralidad de medios, así como viabilizar el ejercicio de derechos humanos, verbigracia, los de comunicación e información, de manera que, ante un proceso de cambio tecnológico, como el de digitalización de las transmisiones de televisión, el Estado tiene el deber de garantizar que los habitantes del país puedan acceder a este servicio, y procurar porque todos se beneficien de este hito histórico, así como que no lesionen los derechos de los usuarios finales.

V. Que con el fin de coordinar los diferentes esfuerzos tanto públicos como privados, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET emitido en fecha 05 de noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de fecha 21 de diciembre de 2009, y sus reformas, constituyó la "Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital".

VI. Que con fundamento en lo anterior, y previa realización de estudios técnicos, económicos y sociales, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, denominado "Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición" emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010, estableció como el estándar de Televisión Digital Terrestre (TDT) aplicable en Costa Rica el modelo Japonés-Brasileño denominado "ISDB-Tb".

VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, se emitió el "Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", el cual en sus numerales 6 y 8 estipuló que la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesaría en fecha 14 de agosto del año 2019.

VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, denominado "Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital en Costa Rica" emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance N° 63 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 21 de setiembre del 2011, se creó la Comisión Mixta para la Implementación de Televisión Digital Terrestre (TDT), con el objeto de formular recomendaciones al Ministro Rector de Telecomunicaciones en cuanto a mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.

IX. Que la Contraloría General de la República, mediante la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, dispuso que el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de forma conjunta deberán identificar los casos que requieren una adecuación de los títulos habilitantes de acuerdo con el marco jurídico aplicable, y en razón del uso, servicios, cobertura y otros; y a su vez, instruyó ejecutar los actos o resoluciones que correspondan para adecuarlos o ajustar la condición de las concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con los casos y prioridades identificados previamente.

X. Que el artículo 6 inciso 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, dispone que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones es el instrumento de política pública de planificación y orientación del Sector Telecomunicaciones, que establece metas, objetivos y prioridades.

XI. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 denominado "Costa Rica, una sociedad conectada", está compuesto por tres pilares, siendo uno de ellos el de "Economía Digital" cuyo objetivo es crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales, que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras.

XII. Que de manera particular, uno de los programas pertenecientes al pilar de "Economía Digital" plantea como línea de acción la *"Democratización del Uso del Espectro Radioeléctrico para TV Digital"* cuyo objetivo es ampliar el acceso de servicios de radiodifusión televisiva digital a nuevos actores, mediante la reserva del espectro radioeléctrico para atender necesidades locales y nacionales de comunicación e información.

XIII. Que el pilar de Economía Digital del PNDT tiene vinculada la meta N° 28 denominada *"24 MHz de radiodifusión televisiva reservado por el Estado con fines de atención de necesidades locales y nacionales al 2021"*, con lo cual se pretende ampliar la oferta de servicios de radiodifusión dirigidos a los habitantes de Costa Rica en temas relacionados con el desarrollo comunitario, salud, educación, transparencia, cultura, gobierno informativo, entre otros.

XIV. Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021, su pilar "Economía Digital" contempla además la meta N° 29 denominada *"100% de viviendas que contaban con cobertura de televisión abierta analógica, cuentan con cobertura de Televisión Digital Terrestre al 2019"*, la cual procura brindar nuevos beneficios no solo relacionados a la ampliación de la cobertura a todo el país de la televisión abierta, sino también fomentar la producción de contenidos nacionales generando así nuevas fuentes de empleo. Además de posibilitar el acceso del servicio a áreas geográficas que la tecnología analógica actualmente no lo permite, ofreciendo mejor calidad de imagen y sonido, movilidad (se podrá acceder por dispositivos móviles), y la eventual factibilidad de incorporar la multiprogramación y la interactividad.

XV. Que la "Hoja de Ruta para la Transición de la Televisión Analógica a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica" elaborada en conjunto con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Banco de Desarrollo para América Latina CAF, propuso valorar un modelo de apagado analógico por fases, y como resultado se estableció en el Modelo de Referencia para la implementación de la TDT en Costa Rica, implementar un apagón analógico definido mediante dos regiones, donde la Región 1 contempla el territorio que cubren las transmisiones provenientes del Parque Nacional Volcán Irazú, principal punto de transmisión del servicio de radiodifusión televisiva en el país; y la Región 2, la cual abarca las transmisiones del resto del país, las cuales son emitidas desde otros puntos del territorio nacional.

XVI. Que con fundamento en los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 29 y el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, establecieron la denominada "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital*", firmada a las 15:00 horas en fecha 03 de octubre de 2017, la cual delimita las fases y lineamientos que regirán la adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de radiodifusión televisiva, cuyas concesiones fueron otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, en el marco del proceso de la transición a la televisión digital; la cual persigue que las frecuencias concesionadas puedan ser utilizadas en el estándar digital seleccionado ISDB-Tb (Japonés-Brasileño), lo cual implica el ajuste de las obligaciones contractuales según lo dispuesto en el PNAF y Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

XVII. Que corresponde al Poder Ejecutivo asegurar que la transición hacia la televisión digital se realice con sujeción a las normas que contienen de manera positiva los principios rectores en materia de telecomunicaciones, en los cuales la optimización del recurso demanial por medio del cual se prestan, el desarrollo humano, así como las garantías y los derechos de los usuarios de los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, se instituyen en axiomas que orientan la nueva implementación tecnológica. Ello es trascendental, ya que más allá del cambio tecnológico, el principal deber del Estado es asegurar la continuidad en el servicio que reciben los usuarios de los servicios de radiodifusión televisiva abierta y gratuita.

XVIII. Que debido a las diversas implicaciones técnicas, logísticas y económicas, se han recibido por parte de los concesionarios tanto privados como públicos (Sistema Nacional de Radio y Televisión), solicitudes formales en las que proponen que el Poder Ejecutivo valore llevar a cabo el cese de señales analógicas según las dos regiones definidas por el Modelo de Referencia a partir del 14 de agosto de 2019, con fecha límite el 14 de agosto de 2020 para la Región 2. Esta petición fue conocida, discutida y avalada por la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en su Sesión Ordinaria N° 49, celebrada en fecha 21 de marzo del año 2019.

XIX. Que es consustancial al proceso de transición que el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), forme parte activa del proceso de implementación, a efectos de materializar el mandato dispuesto por el legislador, que ha delegado en esta empresa pública la competencia de liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y aprovechar la multiprogramación con fines de interés público, educativo y social, y en ese sentido dicha entidad ha solicitado se valore el apagón por regiones.

XX. Que desde un ámbito técnico, la UIT ha determinado en su recomendación UIT-R BT.1368, denominada *"Criterios para la planificación, incluidas las relaciones de protección, de los servicios de televisión digital terrenal en las bandas de ondas métricas/decimétricas"* la viabilidad técnica de que coexistan las señales analógicas y digitales en regiones aledañas, esto siempre y cuando se cumpla con los rangos de protección entre la señal analógica (NTSC) y la señal digital (ISDB-T), a efectos de disminuir las interferencias perjudiciales que podría ocasionar la señal analógica a la digital.

XXI. Que la convivencia de señales analógicas y digitales ha venido ocurriendo durante la fase de experimentación que se encuentra actualmente en desarrollo, sin que se hayan interpuesto denuncias por interferencias perjudiciales.

XXII. Que, en virtud de los hechos expuestos anteriormente, la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en su Sesión Ordinaria N° 49, celebrada en fecha 21 de marzo del año 2019, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la emisión de un informe técnico para dar mayor sustento a la decisión de dicha Comisión, para ello se emitió el informe técnico conjunto N° MICITT-DEMT-INF-004-2019, N° MICITT-DERRTINF-005-2019, N° MICITT-DCNT-INF-016-2019, de fecha 29 de abril de 2019, denominado *"Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones"*, en el cual se analizaron aspectos de política pública, técnicos y jurídicos sobre la viabilidad de llevar a cabo el apagón por fases, que dieron como resultado la siguiente recomendación: *"1. La transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesará en forma total y definitiva el 14 de agosto del año 2019, tanto para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; como para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 2, que comprende el resto del país no cubierto por la Región 1. // 2. Excepcionalmente, para los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, se podrán implementar las transmisiones digitales de manera progresiva, hasta la fecha límite del 14 de agosto del año 2020; y consecuentemente en los casos que corresponda, será posible mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital. Dicha excepción resultará aplicable, siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones: a- Que el título habilitante sea válido, e incluya como parte de la zona de acción algún punto de transmisión dentro de la Región 2; b- Que haya sido sometido al trámite de adecuación para el estándar ISDB-Tb; c- Que el concesionario adopte las medidas preventivas necesarias, con fin de evitar que las respectivas transmisiones analógicas durante dicho plazo generen interferencias perjudiciales a los sistemas digitales de televisión abierta y gratuita, y que, en el caso de advertirse interferencias perjudiciales, el concesionario tome las acciones correctivas pertinentes; y d- Que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social que derivan del título habilitante, así como cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico. // 3. Los concesionarios que tengan interés de acogerse a la excepción dispuesta en el presente artículo, deberán informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones los puntos de transmisión digital ubicados en la Región 2, que entrarían en operación de forma posterior a la fecha del 14 de agosto del año 2019, así como los puntos de transmisión en señal analógica ubicados en la Región 2 que pretenden mantener en operación de manera posterior a la fecha citada, incluyendo las fechas estimadas para ello. // 4. Para efectos de la resolución de eventuales conflictos por interferencias perjudiciales, las transmisiones de televisión digital abierta bajo el estándar ISDB-Tb respaldadas en un título habilitante sometido al trámite de adecuación, tendrán prioridad, sobre las transmisiones de televisión analógicas sustentadas en un título habilitante no sometido a dicho trámite. A su vez, las transmisiones televisivas bajo el estándar analógico NTSC, tendrán prioridad en la resolución de conflictos por interferencias perjudiciales sobre las transmisiones digitales habilitadas mediante un permiso experimental bajo el estándar ISDB-Tb."*

XXIII. Que, el ordinal 16 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 regula en términos amplios lo relativo a los principios constitucionales de razonabilidad y

proporcionalidad, indicando que la Administración está impedida para dictar actos contrarios a la ciencia y la técnica o a principios elementales de justicia o conveniencia. En este sentido, la razonabilidad implica que, entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, la autoridad competente, es decir el Poder Ejecutivo, debe elegir aquella que afecte en la menor medida posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad, en sentido estricto, conlleva a que, aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonable si lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental. Lo anterior, para el caso específico de la transición de la televisión digital terrestre, los principios esbozados, exigen al Poder Ejecutivo adoptar la medida estatal que resulte ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido.

XXIV. Que en atención a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, a los principios rectores en materia de telecomunicaciones, a las disposiciones de la Hoja de Ruta para la transición hacia la televisión digital terrestre en Costa Rica, a las solicitudes recibidas por parte de los concesionarios y al análisis realizado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el Informe Técnico Conjunto N° MICITT-DEMT-INF-004-2019, N° MICITT-DERRT-INF-005-2019, N° MICITT-DCNT-INF-016-2019, de fecha 29 de abril de 2019; adoptar la decisión de habilitar de forma excepcional la posibilidad de llevar a cabo una implementación progresiva de las señales digitales desde los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, hasta un plazo máximo del 14 de agosto de 2020, y consecuentemente mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital, para los concesionarios que cumplan con los criterios de excepción recomendados en el Informe Técnico Conjunto citado, resulta ser la opción más adecuada para asegurar la continuidad en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre en Costa Rica, y resguardar el ejercicio de diversos derechos humanos y fundamentales, como lo constituyen el acceso a la información y la libertad de expresión.

XXV. Que, desde un ámbito de la política pública, la implementación de la televisión digital abierta de forma progresiva por regiones y consecuentemente, en los casos que corresponda, mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital, le permite al Estado costarricense alcanzar los objetivos propuestos vinculados con este hito histórico, y a su vez se vislumbra como un mecanismo razonable y proporcional, para brindar mayor seguridad jurídica y tutelar los derechos a favor de la generalidad de usuarios finales, en lo que respecta al acceso y la continuidad del servicio de telecomunicaciones citado. Dado que, en caso contrario, podría implicar una afectación directa al contenido esencial de los derechos fundamentales de acceso a la información, de comunicación y a la libertad de expresión ejercidos a través de la televisión abierta de los ciudadanos que habitan en la denominada Región 2, colectividad que bajo este supuesto podría quedar sin acceso a éstos.

XXVI. Que la continuidad de la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, independientemente del estándar por medio del cual se transmita, se constituye en una obligación jurídica indeclinable del Estado costarricense, por lo que éste debe velar por el establecimiento de las garantías que resulten necesarias para que la población pueda continuar disfrutando oportunamente del acceso a este servicio de telecomunicaciones, y en atención a las consideraciones técnicas, jurídicas, así como de cumplimiento de los principios sectoriales y fundamentales, la implementación progresiva de las señales digitales de los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, y consecuentemente, en los casos que corresponda, mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital, constituye la manera más conveniente, razonable, proporcionada y apegada a la ciencia y la técnica, para garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión televisiva abierta y gratuita.

Por tanto,

DECRETAN:**"REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA****DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET"**

Artículo 1 °.- Modifíquese parcialmente el párrafo 1 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, para que en lo sucesivo se lea de la forma que se indicará y manténgase incólume en sus otros extremos:

"Artículo 6.- La transición analógico-digital, según se define en el inciso t) del artículo 3 del presente Reglamento, comprenderá el periodo que va desde la publicación del presente Reglamento hasta el cese de las transmisiones analógicas de televisión abierta y gratuita.

(.)"

Ficha artículo

Artículo 2 °.- Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 8.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 14 de agosto del año 2019, tanto para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 1, la cual comprende el territorio cubierto por las transmisiones provenientes desde el Parque Nacional Volcán Irazú; como para las señales analógicas de televisión transmitidas desde la Región 2, que comprende el resto del país no cubierto por la Región 1.

Excepcionalmente, para los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, se podrán implementar las transmisiones digitales de forma progresiva, hasta la fecha límite del 14 de agosto del año 2020; y consecuentemente, en los casos que corresponda, será posible mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital.

Dicha excepción resultará aplicable, siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones:

- a. Que el título habilitante sea válido, e incluya como parte de la zona de acción algún punto de transmisión dentro de la Región 2;

- b. Que haya sido sometido al trámite de adecuación para el estándar ISDB-Tb;
- c. Que el concesionario adopte las medidas preventivas necesarias, con el fin de evitar que las respectivas transmisiones analógicas durante dicho plazo generen interferencias perjudiciales a los sistemas digitales de televisión abierta y gratuita, y que, en el caso de advertirse interferencias perjudiciales, el concesionario adopte las acciones correctivas pertinentes;
- d. Que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social que se derivan del título habilitante, así como cualquier otra establecida en el ordenamiento jurídico.

El cese de las transmisiones analógicas implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Los concesionarios que tengan interés de acogerse a la excepción dispuesta en el presente artículo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, deberán informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión digital ubicados en la Región 2, que entrarían en operación de forma posterior a la fecha del 14 de agosto del año 2019, así como las coordenadas geográficas de los puntos de transmisión en señal analógica ubicados en la Región 2 que pretenden mantener en operación de manera posterior a la fecha citada, incluyendo las fechas estimadas para ello."

Ficha articulo

Artículo 3º- Adiciónese un párrafo final al artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36774- MINAET, manteniéndose incólume en todos los demás extremos. El párrafo final dispondrá lo siguiente:

"(.). Asimismo, para efectos de la resolución de conflictos por interferencias perjudiciales, las transmisiones de televisión digital abierta bajo el estándar ISDB-Tb respaldadas en un título habilitante sometido al trámite de adecuación, tendrán prioridad, sobre las transmisiones de televisión analógicas sustentadas en un título habilitante no sometido a dicho trámite. A su vez, las transmisiones televisivas bajo el estándar analógico NTSC, tendrán prioridad en la resolución de conflictos por interferencias perjudiciales sobre las transmisiones digitales habilitadas mediante un permiso experimental bajo el estándar ISDB-Tb."

Ficha articulo

Artículo 4º- Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los 14 días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Ficha articulo

Fecha de generación: 04/09/2019 02:41:24 p.m.

[Ir al principio del documento](#)

